

Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales

CASTILLO, Alicia y otro c/ PALMIERO, Gustavo s/incidente de embargo.

Buenos AIRES (CAUSA 73617 - Reg.no.: 365)

San Isidro, 17 de Junio de 1997.-

1. Le fue denegada a "UNION COMERCIANTES, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A." -la citada en garantía en este proceso- por resolución de fs. 11 la sustitución de embargo que ella había solicitado a fs.5/6 de este incidente, por lo que a fs.13 apela dicho rechazo. El recurso le fue otorgado a fs.13vta.; su memorial corre a fs.15/19 y la parte actora responde a fs. 25/27 el traslado del mismo que por resolución de fs .20 se le corriera.

2. Se agravia porque la Juzgadora: a) simplemente hizo mérito de la oposición de la parte actora, sin evaluar si el mantenimiento del embargo para la cautelada constituía un perjuicio injustificado para ella; b) consideró que con la sustitución propuesta no existe equivalencia entre ambas garantías, no representando igual resguardo para los demandantes de la póliza de seguro de caución que a modo de nuevo "aval" y en reemplazo del embargo, la recurrente propuso.

A) primer agravio:

3. El embargo que afecta a la apelante fue decretado a fs.2 del presente incidente, con posterioridad a la sentencia recaída en los autos principales con fecha 14/3/97, la cual fue apelada por la citada en garantía, encontrándose ya la Alzada, corriendo con el trámite previsto por los arts. 254, 256 y conc. del CPCC. según lo certifica el Actuario en este acto, tras su compulsión.

4. Extraemos de lo expuesto que la medida cautelar en cuestión no está destinada a garantizar la ejecución forzada sino que su finalidad es asegurativa pues tiende a mantener los bienes en su "statu-quo" sin otro propósito inmediato que conservarlos (PODER TTI, J. Ramiro, "Tratado de las medidas cautelares", T.IV, p.171, Ediar, Bs.As. 1969).

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del CPCC las decisiones sobre medidas precautorias no causan instancia y así su provisionalidad depende de la alteración de las circunstancias de hecho que las determinaron, por ello la sustitución a solicitud del cautelado -trámite previsto en el art. 203 del mismo código- para prosperar necesita en primer lugar de una obvia justificación: evitar o disminuir los perjuicios que la medida cautelar actualmente vigente ocasiona a la parte contra la que se dispuso, por lo que el Tribunal habrá de analizar si de autos emergen los trastornos sobrevinientes que la embargada-apelante cita y que son consecuencia del embargo de marras.

6. En una empresa de seguros - como es la recurrente - la actividad comercial del asegurador consiste en la organización y administración de la mutualidad de los asegurados, y es así que calcula el precio por la asunción del riesgo; cobra las primas;

invierte; hace provisiones y reservas; paga indemnizaciones, etc, todo ello ajustándose a una mecánica monetaria. Las primas que percibe concurren a integrar los fondos con los cuales, conforme al principio de la mutabilidad y con adecuación a bases técnicas, el asegurador ha de estar capacitado para cumplir su prestación dineraria ante los siniestros acaecidos, y ellas deben mantener una relación proporcional constante con el importe de los riesgos asumidos.

7. Todo este complejo desempeño económico-financiero de la aseguradora apelante imperiosamente requiere contar con dinero en efectivo, el cual también es necesario para afrontar la cancelación de sueldos, aportes previsionales, gastos operativos fijos y hasta tributos. De allí que la carencia de fondos frescos depositados en instituciones bancarias como consecuencia de la inmovilización y transferencia a una cuenta judicial debido al embargo, podría llevar en el “sublite” a la “UNION COMERCIANTES, CIA. DE SEGUROS, S.A.” a un fin sin retorno por las nefastas consecuencias que le acarrearía el hecho de no poder hacer frente a sus compromisos, afectando así a terceros ajenos a este proceso, como así también a la parte apelada, pese a que su objetivo es cobrar el monto indemnizatorio que eventualmente, y de modo definitivo, llegara a fijarsele.

8. En situaciones como la presente debe obrarse con máxima prudencia para no incurrir en excesos perjudiciales a los intereses de todos, incluso los que se intenta cautelar. No se nos oculta, tampoco, que el embargo en dinero es el que mejor satisface la finalidad perseguida por la cautelar, pero no puede dejar de advertirse que la inmovilización de los fondos depositados por la aseguradora en el “Lloyds Bank” dificulta y entorpece en grado sumo su normal desenvolvimiento apartándola del cheque como medio de pago (Ca.1ª.CC San Nicolás, 22/2/94, en autos “Sosa de Bentancor, L.B. C/Beltrán E. y otros” , LLBuenos Aires, 1994-123/124, con interesante nota a fallo titulada “Embargo. Sustitución de J.C.P.L.) lo que entraña un grave perjuicio al patrimonio y evolución económica de la deudora según el fallo de la instancia anterior, recurrido.

9. Asimismo cabe señalar que las medidas precautorias no deben operar como elementos extorsivos aún cuando este efecto no estuviera en la intención del embargante (Ca.Ap.CC Paraná, sala 1º, Zeus, T. 19, p-j. 186).

10. Por todo ello y en razón también de que el embargo preventivo al que nos referimos no tiene su origen en el ejercicio de un privilegio (Ca.Com.Ap., JA 48-575), consideramos que los derechos de los embargantes y de la aseguradora embargada deben ser conciliados, autorizándosele a esta última a procurarse, por medio de la sustitución de los fondos embargados, el mínimo de perjuicios posibles. De esta manera el primer agravio prospera.

B) Segundo agravio:

11. Sentado lo precedente nos toca definir si el nuevo bien ofrecido, atento su naturaleza, equivale a aquél cuyo desplazamiento se solicita. Se trata de una “póliza de seguro de caución para sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente” (fs.3) que se caracteriza por la intervención de tres sujetos: a) “UNIÓN DE COMERCIANTES CIA. DE SEGUROS S.A.” en calidad de tomador o proponente; b) CASTILLO de MONTENEGRO, Alicia y Juan MONTENEGRO, los demandantes, como asegurados y c) “LA SUIZO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como aseguradora.

12. De acuerdo con esta proposición, la aquí recurrente es la deudora afianzada; los actores son los acreedores a quienes se les garantiza el pago del importe completo fijado como total del embargo de fs.2, y la tercera es la aseguradora que debe pagar la referida suma en caso de registrarse el incumplimiento de la tomadora (Ca.:CC 2a, sala 1º, La Plata, B 61639, reg.71/87 del 14/4/87).

13. Tratándose, por tanto, de una póliza de seguro de caución destinada a sustituir una medida cautelar -embargo- decretada judicialmente, el presupuesto necesario de la póliza en cuestión es la existencia de una medida precautoria en tanto y en cuanto ella es la que origina el riesgo sobre el que recae el interés asegurable.

14. A través de esta " LA SUIZO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." aparece garantizando las obligaciones de la aquí recurrente, para lo cual se encuentra legalmente autorizada desde la vigencia del dec. ley 7607 del 31/8/61 (B.O. 6/9/61), que introdujo en nuestro derecho positivo al seguro de caución, admitido como un verdadero contrato de seguro (CNCom, Sala C, 22/4/77, ED 76-607) siéndole aplicable, por tanto, las regulaciones y principios propios del contrato reglado en la ley 17418, en todo aquello que no contradiga a la esencia de la relación jurídica que consiste en la celebración de un contrato de garantía, tal como ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, 30/6/92, "Estado Nacional-Ministerio de Economía-Secretaría de Intereses Marítimos c/ Prudencia Cía. Arg. De Seguros Generales S.A.", Record Lógico 217668).

15. Esta clase de seguros no están normados específicamente por la ley 17418, pero en atención a que contienen todos los elementos tipificantes del contrato de seguro (art.1º, ley 17418 cf. CNCom, Sala B, 24/5/76, E.D. 68-248), fue que la Secretaría de Hacienda de la Nación paulatinamente fue dictando normas reglamentarias para distintas pólizas de caución.

16. Así fue normativizando el seguro de caución para garantizar la licitación y contrataciones públicas (Resol. Gral. 17047/82 y 17198/83); para garantías aduaneras (Resol. Gral. 16846/82); para contrataciones de obra privada (Resol. Gral. 19064/87) hasta llegar a las pólizas de seguro de caución para sustituir medidas cautelares decretadas judicialmente.

17. En efecto, por Resolución General 19356 del 30/10/87 nació la reglamentación de las condiciones de cobertura para la "Sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente" al aprobarse el proyecto que elaboró la comisión especial creada a tal efecto por la Resolución General 18371. Pues bien, y tras la lectura de la póliza de fs.3, tiénese que a esas condiciones se ajusta plenamente dicho instrumento acompañado por la apelante (ver Anexo I de la misma que contiene las "Condiciones particulares" y las "Condiciones Generales" para este tipo de caución).

18. En mérito a todo cuanto se expresara en los párrafos precedentes (11 a 17) tenemos como conclusiones útiles para decidir este recurso, las siguientes:

a) en el seguro de caución propuesto por la empresa de seguros apelante -citada en garantía- las obligaciones y cargas del contrato recaen sobre el proponente o tomador, esto es "UNIÓN DE COMERCIANTES CIA. DE SEGUROS S.A.", y no sobre los acreedores (embargantes).

b) la falta de pago de la prima no incide sobre la cobertura, por lo que el seguro conserva su vigencia hasta tanto el deudor haya sido liberado de su responsabilidad, y es éste quien debe abonar los premios por todo el período que se haya prolongado.

c) la póliza se emite sin fecha de vencimiento (ver último párrafo de fs. 3 "in-fine")

19. Las que anteceden han sido señaladas por la jurisprudencia como características especiales cuando le tocó expedirse sobre las ventajas de un seguro de caución como el que a la citada en garantía se le rechazara en la instancia de origen (CNCom, Sala B, 12/8/91, "la Gremial Económica, Cía. de Seguros c/ Viggiano, Carlos A. y otra").

20. Pero hay más, ya que en el seguro de caución – cualquiera sea su tipo- el asegurado encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones, por tratarse de una aseguradora, en este caso, de primera línea (CNCom, Sala B, 23/10/90, "Gerlach Campbell Construcciones S.A. c/Varmacons, S.R.L. y otra", E.D. 142/479/486").

21. Atento las conveniencias apuntadas, no debe causar extrañeza, entonces, que la jurisprudencia haya hecho hincapié en que el seguro de caución es requerido por los contratantes justamente para no ser remitidos a una triste verificación en caso de concurso del tomador incumplidor (CNCom, sala D, 17/6/88, "La Franco Argentina, Cía. de Seguros c/ Ferrero, G. y otro) por lo que también en este aspecto y referido específicamente, una vez más, a la póliza de seguro de caución sustitutiva de una medida cautelar, la Sala CCNCom, con fecha 14/6/94, en autos "Empresa Constructora Indeco S.A. c/ Londres y Río de la Plata, Cía. Argentina de Seguros, S.A. s/ ordinario" resolvió aceptarla desplazando así al embargo, ello sin perjuicio, claro está – y así lo expresó - de que los embargantes puedan pedir su modificación si acreditaran que la póliza emitida no cumple con su cometido (art. 203, primer par. CPCC).

22. Como corolario de todo lo expresado en torno a este último agravio (ver Cap.1, ap.2, b), esta Sala aprecia que el bien ofrecido a cambio del embargo, coloca a los demandantes-acreedores en mejor situación que la actual, con lo cual el segundo recaudo que posibilita el acogimiento de la sustitución negada por la Sra. Juez "a-quo", debe tenerse por cumplido.

23. En mérito a todo cuanto antecede y normativa citada, se revoca la resolución apelada de fs.11, aceptándose la sustitución del embargo dispuesto a fs.2 del presente por el seguro de caución que aparece instrumentado a fs.3 de este incidente, extendido a nombre del Juzgado actuante, por lo que habrá de oficiarse a la institución bancaria comunicándosele el cese de aquél, y por igual vía a la aseguradora " LA SUIZO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." haciéndole saber de la aprobación de la póliza que lleva el Nro. 1804793, a sus efectos. Costas de ambas instancias a cargo de los demandantes vencidos (arts. 68 y 69, Cód. Proc), TODO LO QUE ASI: SE DECIDE.

Regístrese y devuélvase.

Firmado: Graciela Medina, etc.